



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1738/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0862, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury Reyes Torres, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0862, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00116, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03 2023-SEEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) mediante el Acto núm. 1366/2024, el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso en revisión en revisión de decisión jurisdiccional**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de enero del año dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, de la siguiente manera: *(i)* a los señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, mediante el Acto núm. 13/2025, del nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderon, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Pedro de Macorís, y *(ii)* a la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Economía y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 013/2025, del diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), sobre la base de las siguientes consideraciones:

*26. Los argumentos presentados por la parte recurrida incidental al igual que frente al recurso de casación analizado anteriormente van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo.*

*27. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.*

*28. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Napoleón Ojeda “y compartes” en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

30. Que el acto núm. 245/2023 consigna haber sido notificado nombrado, Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licdos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Sr. Napoleón Ojeda y Compartes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: me Les he NOTIFICADO dijo a mis requeridos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reynaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño abogados constituido y apoderado del Sr. Luis Ney Soto, al mismo Sr. Napoleón Ojeda y Compartes y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cabeza del presente acto, entregándoles copia íntegra del Memorial de Casación contra la Sentencia Núm. NUM.0030-2023-SEN 00116, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION ORIGINAL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS Naturales, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de junio del 2023, bajo el Tickets Núm. 3773944, por mi requirente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en manos de las persona que dijo haberlo recibido...*

*31. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: ...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

*32. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.*

*33. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa que, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio...*

*34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados en su domicilio real sino en el domicilio de sus representantes legales.*

*35. Así las cosas, el acto de emplazamiento en el que se notifican a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.*

*36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ... En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2 2023, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre los correcurridos en casación en la especie.*

*38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional**

Como argumentos para justificar sus pretensiones, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los siguientes motivos:

*ASPECTOS DE DERECHO:*

*3.1. Sobre el recurso de revisión constitucional y sus fundamentos jurídicos 3.1.1. Violación de los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional en torno al derecho de motivación mediante las sentencias; Violación al principio constitucional*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de seguridad jurídica y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por aplicar una disposición legal no previsto para el caso concreto mediante una interpretación extensiva innecesaria, lo cual acredita el presupuesto de admisibilidad del artículo 53, numeral 3, de la LOTCPC.*

*15. El derecho de motivación, reconocido como un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reiteradamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, como la TC/0009/13. Este derecho garantiza que las decisiones de los jueces sean razonadas y sustentadas en el marco normativo vigente, lo cual resulta esencial para la legitimidad de las actuaciones judiciales.*

*16. En el caso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la sentencia recurrida carece de una adecuada motivación al no considerar que dicho ministerio tiene un rol clave en la implementación de políticas públicas de sostenibilidad ambiental y cumplimiento de la normativa vigente. Al omitir estas consideraciones, se produce una afectación directa al ejercicio de sus competencias, creando inseguridad jurídica en las decisiones que adopta en cumplimiento de su mandato constitucional.*

*17. La imposición de nulidades sin un análisis del agravio real o efectivo, como lo exige el principio de "no hay nulidad sin agravio," afecta negativamente la capacidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), para cumplir su misión. Esto desvirtúa su rol como garante de la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, esenciales para el desarrollo sostenible y la protección de derechos colectivos e intergeneracionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. La labor del MIMARENA es particularmente sensible a estos principios, ya que su misión incluye la regulación y supervisión del cumplimiento de las normativas ambientales, como se establece en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley No. 64-00). Esta labor es esencial para garantizar el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

*20. La interpretación extensiva de normas por parte de los jueces, como en el caso que nos ocupa, no solo impacta negativamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), sino que también genera incertidumbre en los sujetos regulados por este órgano administrativo. Esto afecta la confianza en el sistema de justicia y compromete la previsibilidad de las decisiones públicas, aspectos esenciales para la seguridad jurídica.*

*21. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de delimitar claramente los alcances de las interpretaciones judiciales, especialmente cuando estas impactan los derechos fundamentales y la estabilidad de las instituciones públicas. Reconocer esta violación y corregirla no solo fortalecerá el principio de seguridad jurídica, sino que también garantizará que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), pueda ejercer plenamente su función de velar por la sostenibilidad ambiental.*

*22. Asimismo, la seguridad jurídica, entendida en su doble faz de garantía y derecho constitucional, "(...) es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación) (...)*

*24. Y no podría ser de otra forma, puesto que la interpretación, especialmente la extensiva o analógica, lo que se produce es una sustitución de la norma preexistente por una nueva regla de derecho creada por el juez, lo cual impacta de manera dramáticamente negativa sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido a que, según el artículo 69, numeral 7, de la Constitución, los sujetos deben ser juzgados conforme a las normas previamente existentes, no en base a los criterios personales de unos jueces que se han declarado innecesariamente en rebeldía con la disposición legislativa, sin más. Y eso es justamente lo que ha sucedido con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), honorables magistrados, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha sido seriamente transgredido como consecuencia de una violación a la garantía constitucional de seguridad jurídica.*

*25. La sentencia recurrida se fundamenta en la nulidad de los actos de notificación sin considerar el principio fundamental de que "no hay nulidad sin agravio". Este principio consagra que, para declarar la nulidad de un acto procesal, debe demostrarse un perjuicio real y efectivo que limite o imposibilite el ejercicio del derecho de defensa o afecte de manera sustancial la validez del procedimiento.*

*26. En este caso, no se demostró que las supuestas irregularidades en las notificaciones de los actos de casación hubieran causado un agravio concreto a la parte contraria o hubieran afectado el desarrollo del proceso. Por tanto, la decisión de inadmisibilidad carece de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación jurídica sólida y resulta en una violación al debido proceso. La Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia recurrida, incurrió en una violación del derecho a la motivación, consagrado como derecho fundamental en la Constitución y desarrollado en múltiples precedentes del Tribunal Constitucional.*

*27. Frente a esta situación, vale preguntar, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, ¿cómo puede un ente administrativo, como es el caso de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), promover una acción amparada en la ley y, posteriormente, ejercer una defensa real y efectiva, si en ocasión del proceso los juzgadores interpretan las disposiciones legales para agregar trámites propios de otros procedimientos, a fin de disponer la nulidad del acto en base a una exigencia que no proviene de la norma legal vigente y aplicable, sino de una regla forzosamente extendida por los jueces? La respuesta es, indiscutiblemente, negativa.*

*28. Frente a esta situación, vale preguntar, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, cómo puede el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), realizar un procedimiento conforme a la juridicidad y, posteriormente, realizar una defensa real y efectiva, si los juzgadores interpretan las disposiciones legales a fin de disponer la nulidad del acto en base la exigencia que resulta, no de la norma legal vigente y aplicable, sino de aquella regla arrastrada forzosamente por los jueces? Y la respuesta es, indiscutiblemente, negativa, pues no se trata de un juicio basado a una norma preexistente, cuya aplicación era previsible, sino de la extensión analógica de una regla legal a una situación que no le corresponde, realizada a discreción de los jueces sin más. Bajo esta circunstancia, no solo se destruye el imperio de la ley y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del principio de seguridad jurídica que proclama la Constitución, sino que, además, no es posible ejercer el derecho de defensa de manera real y afectiva, produciéndose una situación de absoluta indefensión.*

*37. Particularmente, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, aplicó de manera extensiva una disposición legal no prevista para el caso concreto, lo cual afecta los principios de seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las partes involucradas. Dicho esto, la interpretación extensiva realizada por el tribunal introduce una incertidumbre normativa, pues aplica reglas procesales de manera inconsistente y sin fundamento suficiente, creando una situación de inseguridad para los justiciables que buscan tutela judicial.*

*38. Esta decisión de inadmisibilidad constituye un obstáculo desproporcionado e injustificado para el acceso a la justicia, en tanto se rechazó el conocimiento del fondo del caso basándose en una irregularidad procesal menor que no causó agravio. Esto vulnera el derecho de las partes a que su caso sea examinado de manera sustancial y justa.*

*39. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el uso de interpretaciones extensivas e innecesarias de las disposiciones legales, cuando estas resultan en la restricción de derechos fundamentales, configura una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*40. Se advierte que en esta primera parte no se pretende realizar una explicación exhaustiva sobre el alcance y la magnitud de los efectos negativos que produjo el desconocimiento de los precedentes vinculantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes, ya que este preliminar abordaje se limita a realizar una explicación introductoria para acreditar la admisibilidad del recurso.*

En esas atenciones, solicita de forma conclusiva lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, presentado por la MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 de fecha treta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse conforme a las normas procesales.*

*SEGUNDO: Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo la NULIDAD de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 de fecha treta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, DISPONER el ENVÍO del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

Los señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, mediante su escrito de defensa depositado el catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), argumentan lo siguiente:

*Atendido: A que esta Alta Corte podrá comprobar que en todo el trayecto del relato factico y jurídico del proceso no se evidencia que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pruebe de manera eficaz la violación de derecho fundamental alguno; es por ello que entendemos que dicho recurso debe ser rechazado, en razón de que tomando en cuenta las cuestiones planteadas, este no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual será apreciada por el TC atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, en virtud de lo que establece el Artículo 53, acápite c, de la Ley 137-11.*

*ATENDIDO: A que haciendo un análisis del fondo de la contestación, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quantum probatorio del recurso de revisión está vacío, pues adolece no solamente de base de sustentación de violación de orden constitucional y legal, sino que el mencionado recurso carece de motivación, toda vez que en el caso de la especie, los recurrentes debieron probar la vulneración de un derecho fundamental contenido en una ley o norma legal por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, situación que mínimamente no fue probada.*

*ATENDIDO: A que pasamos a examinar el medio propuesto como violación por el recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARN), el cual será contestado conforme fue presentado, a saber: (...)*

*ATENDIDO: A que el medio planteado y desarrollado por el recurrente constituyen meros alegatos, puesto que no ha sustentado las violaciones en que supuestamente incurrió la Suprema Corte de Justicia, ya que alega que la referida sentencia carece de una adecuada motivación, lo que no es cierto, toda vez que la inadmisibilidad decretada cumple con el test de la debida motivación como tal lo plasma la sentencia en los numerales 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, 29, 30, 31 y 32, 33, 34, 35, 36 y 37, páginas 13 a la 21, siendo que lo alegado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso en casación por el recurrente no haber puesto en causa a todas las partes envueltas en el proceso, por tanto, la Alta Corte no llego a tocar el fondo del litigio, sino que lo decidido entra dentro del ámbito de la mera legalidad, cuestión que escapa del control del Tribunal Constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que también, el recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al Principio de Seguridad Jurídica, pero resulta que no es cierto, ya que no dice de manera específica bajo qué supuestos la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, cuya motivación está basada en lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23, que dice "cuando la parte recurrente ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."*

*Atendido: A que otro absurdo jurídico planteado por la parte recurrente, consiste en esgrimir que la sentencia objeto del presente recurso se fundamenta en la nulidad de los actos de notificación sin considerar el principio fundamental de que "no hay nulidad sin agravio"; pero resulta que la referida máxima jurídica no tiene ámbito de aplicación en el presente caso, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue decretar la inadmisibilidad del recurso por no haber puesto a todas las partes en causa, no así la nulidad del mismo, como erróneamente plantea la parte recurrente; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado.*

*ATENDIDO: A que, en el presente caso, el recurrente no emplazo en sus respectivos domicilios a todas las partes que figuraron en la instancia de la cual emana la sentencia de la corte, que en el presente caso lo fue la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y cuando no se cumple -con el debido proceso de notificar a todas las partes, nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha dicho en jurisprudencia constante, lo siguiente:*

*"(...) cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida, no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas" .[Cas. Civ. núm. 3, 11 oct.2006, B.J. 1151, pp. 132-139. Núm. 3, 16 mayo 2001, B.J. 1086, pp. 105-111. Núm. 1, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp. 49-53. Núm. 34, 15 julio 2009, B.J. 1184, pp.397-403. Núm. 5, 7 oct. 2009, B, J. 1187 inédito].*

*ATENDIDO: A que con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuó conforme a las reglas procesales al declarar inadmisibile el recurso en casación por no haber sido notificado a todas las partes envueltas en el proceso.*

En esas atenciones, solicitan de forma conclusiva lo siguiente:

*PRIMERO: Que tengáis a bien RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia Núm. SCJ-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TS-24-2172, dictada en fecha 21 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivaciones expuestas en el presente memorial de defensa.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. SCJTS-24-2172, dictada en fecha 21 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

La Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado mediante el Acto núm. 013/2025, del diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), depositada el dos (2) de enero del año dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 1366/2024,<sup>1</sup> contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

4. Acto núm. 13/2025,<sup>2</sup> contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, los señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero. Así como el Acto núm. 013/2025<sup>3</sup>, a la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Economía y la Procuraduría General Administrativa.

5. Instancia contentiva al escrito de defensa de los señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, parte recurrida, depositada el catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderon, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre del año dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina con motivo de una solicitud en justiprecio con relación a la parcela 385, del DC núm. 11, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00116, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante la referida decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró válida la demanda en justiprecio interpuesta por los propietarios de la parcela en mención, se excluyó al Ministerio de Hacienda del proceso y, sobre el fondo, se acogió parcialmente la demanda, ordenando al Estado dominicano —a través de Bienes Nacionales— pagar una indemnización de trescientos trece millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos con 00/100 (\$313,686,600.00), equivalente a trescientos pesos (\$300) por metro cuadrado de los 1,045,622 m<sup>2</sup>, declarados como monumento natural, en favor de los reclamantes. El indicado pago se ordenó realizarse en un plazo máximo de 60 días desde la notificación de la indicada sentencia.

Expediente núm. TC-04-2025-0862, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esa decisión, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) incoaron dos recursos de casación, ambos declarados inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-24-2172, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionado a que se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), por medio de un escrito motivado.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), en las oficinas del referido ministerio, ubicadas en la avenida Cayetano Germosén esquina Gregorio Luperón, en el ensanche El Pedregal, de la ciudad de Santo Domingo, siendo recibida por una empleada de dicha institución, mediante el Acto núm. 1366/2024, del tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de enero del año dos mil veinticinco (2025), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal, cumpliendo así con lo indicado en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación «presentado por la parte recurrente», fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo que estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Al respecto, tras analizar los requisitos citados comprobamos que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que los recurrentes alegan la violación a derechos fundamentales, tales como violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la seguridad jurídica y la falta de motivación en la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En ese sentido, se ha logrado constatar que la parte recurrente: (i) invoca oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (iii) arguye violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso. De manera que, luego de verificar que los requisitos de admisibilidad del recurso están satisfechos, al haber sido elegida la tercera causal por la parte recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

*4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe además satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

*9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:*

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

*9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.*

9.14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal determinar si existe violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la seguridad jurídica y falta de motivación en la decisión recurrida por parte de la Suprema Corte de Justicia, al emplear el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, es decir, cuando declara inadmisibles un recurso de casación, por la indivisibilidad del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023.

9.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

#### **10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00116, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió parcialmente la demanda en justiprecio incoada por el señor Napoleón Ojeda del Rosario y compartes, en contra de las referidas instituciones.

10.2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) sostiene en esencia que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, incurre en falta de base legal y transgrede el principio de seguridad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídica, por lo que es violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.3. En ese orden, arguye que la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación: 1) carece de una fundamentación jurídica sólida que evidencia falta de base legal en la sentencia; 2) no motivó adecuadamente los alegatos de la parte recurrente, lo que podría haber llevado a una decisión distinta si se hubieran considerado correctamente; 3) contiene una interpretación extensiva de las normas que llevó a la nulidad de las notificaciones, sin que existiera un daño real y concreto o afectado el proceso, constituyendo un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, y 4) transgrede el principio de seguridad jurídica al aplicar una interpretación de una disposición legal que no está prevista para el caso concreto, generando incertidumbre y afectando la previsibilidad en las decisiones judiciales.

10.4. La parte recurrida, señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, solicita en sus alegatos y conclusiones de su escrito de defensa, que el recurso sea rechazado, ya que la inadmisibilidad decretada por la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación establecidos, y porque los recurrentes no cumplieron con el debido proceso al no poner en causa a todas las partes involucradas.

10.5. La necesidad de que las decisiones estén debidamente motivadas es uno de los derechos y garantías derivados de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Estos preceptos constitucionales consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales constituyen garantías generales de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

10.6. Dado que la parte recurrente ha alegado la falta de fundamentación de la sentencia recurrida al no haber respondido los medios invocados en el recurso y por carecer de base legal, este colegiado procederá, en primer lugar, a analizar el cumplimiento del test de la debida motivación, desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiterada en múltiples decisiones posteriores,<sup>5</sup> la cual establece los criterios mínimos que deben cumplir los tribunales del orden judicial para garantizar el efectivo cumplimiento del deber de motivar sus decisiones, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. En relación con el primer elemento del referido análisis, este tribunal constata que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación tras advertir que la parte recurrente no notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron en el proceso ante los jueces de fondo, y que los

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0124/16.

<sup>5</sup> Véase las sentencias TC/0077/14, TC/0503/15 y TC/0016/20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correcurridas, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no era procedente analizar los medios u otros aspectos de fondo del recurso de casación interpuesto, en ese sentido, la sentencia recurrida cumple con el primer requisito del *test*.

10.8. En cuanto a «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar», este colegiado considera que dicho requisito se satisface en la especie, por cuanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación aplicó correctamente el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Esto implica que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y no a todas, el recurso es inadmisibile respecto a todas ellas, dado que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de ejercer su derecho de defensa ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

10.9. En ese contexto, este tribunal constata que para determinar la falta de validez del Acto núm. 245/2023, fechado el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), contenido de emplazamiento, la misma tercera sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que dicha actuación procesal no cumplía con el precepto legal aplicable, dado que solo contenía los traslados realizados por el alguacil al domicilio de los abogados de uno de los correcurridos, señor Napoleón Ojeda del Rosario, en la «en la calle H, numero 9 esquina Tercera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arroyo Hondo, Distrito Nacional», y a la Procuraduría General Administrativa en la «calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional».

10.10. Por tanto, en contraposición con lo alegado por la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de revisión no ha incurrido en la supuesta falta de fundamentación legal, ya que precisamente declaró inadmisibile el recurso de casación por incumplir la regla procesal de notificar a todas las partes involucradas, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto litigioso.

10.11. Asimismo, se evidencia el cumplimiento del tercer elemento del *test*. Esto así, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó claramente que, al no haber emplazado a todas las partes del litisconsorcio, el recurso de casación no cumplía con los requisitos legales establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23. Además, estableció que, por la naturaleza del asunto, las inadmisibilidades impiden el análisis del fondo, y que existía un vínculo de indivisibilidad respecto al objeto del litigio entre los correcurridos.

10.12. El criterio de inadmisibilidad adoptado por la sentencia recurrida en el caso que nos ocupa es cónsono con lo establecido por este tribunal constitucional en un caso sustancialmente análogo, en el cual determinó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso, no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes.

10.13. En efecto, mediante la Sentencia TC/0571/18, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional validó el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas(B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ).*

10.14. En dicha decisión, este colegiado concluyó que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto no se incurrió en violación alguna de los derechos fundamentales de los recurrentes.

10.15. Asimismo, se verifica el cumplimiento de la condición prevista en el cuarto presupuesto del test, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en «la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el ejercicio de una acción», en virtud de que es constatable que, al examinar la sentencia impugnada, esta no se limita a referenciar normas legales y jurisprudencia aplicables, sino que desarrolla su contenido y lo aplica al caso concreto. En tal sentido, se establece una correlación coherente entre el derecho aplicado y el asunto objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican la decisión, en tanto que el recurso de casación incumple una de las formalidades establecidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación para su admisibilidad.

10.16. Las consideraciones previas permiten concluir que también se cumple el quinto y último elemento del *test*. En efecto, la sentencia de casación contiene argumentos debidamente fundamentados sobre la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, con base en las normas aplicables al caso, legitimando de esta manera su actuación frente a la sociedad; por consiguiente, se rechaza el medio de revisión sobre la alegada falta de motivación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de esta decisión.

10.17. La parte recurrente también alega que la sentencia recurrida transgrede el principio de seguridad jurídica al aplicar una interpretación de una disposición legal que no está prevista para el caso concreto, generando incertidumbre y afectando la previsibilidad en las decisiones judiciales.

10.18. Sobre el particular, este tribunal ha establecido que la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13 y TC/0867/24).

10.19. Sobre la base del referido criterio, esta sede constitucional desestima lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica al aplicar una interpretación extensiva de una disposición legal que no estaba prevista para el caso concreto. Esto en razón de que como hemos visto al aplicar el *test* de la debida motivación, la sentencia recurrida se fundamentó en la normativa legal vigente, sin que se aprecie una interpretación alternativa que contradijera el contenido del precepto legal aplicable a la especie.

10.20. Finalmente, la parte recurrente alega que la sentencia no demostró que las irregularidades en las notificaciones hubieran causado un daño real y concreto o afectado el proceso, lo que constituye un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia, y que, además, no consideró aspectos clave relacionados con su rol en la implementación de políticas públicas de sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de la normativa vigente. Esto, según sus argumentos, afecta directamente sus competencias y genera inseguridad jurídica en sus decisiones, lo que perjudica su capacidad para cumplir su misión de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, esenciales para el desarrollo sostenible y los derechos colectivos e intergeneracionales.

10.21. Este tribunal constitucional rechaza lo argumentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), dado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la sanción procesal de la inadmisibilidad fundada en un aspecto puramente formal del asunto tratado, concerniente a la irregularidad del recurso por falta de notificación a todas las partes envueltas en el proceso, sin examinar ningún otro aspecto del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación. En consecuencia, no procedía estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, pues conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.<sup>6</sup>

10.22. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el *test* de la debida motivación, además de no incurrir en la alegada falta de base legal ni violación al principio de seguridad jurídica, argüidas por la parte recurrente; por ende, la decisión impugnada no vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, respecto de los fundamentos de derecho que, como hemos visto, sirvieron de base a la decisión; por tanto, procede el rechazo del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-

<sup>6</sup> Ver Sentencias TC/0207/22 y TC/0859/23.

Expediente núm. TC-04-2025-0862, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24-2172, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente , Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), y a la parte recurrida, los señores Napoleón Ojeda del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero, así como a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda y Economía.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

Expediente núm. TC-04-2025-0862, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

**I**

1. En el contexto del conflicto y proceso sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia núm.0030-04-2021-SEN-00637, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, luego de verificar que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia:

«(...) se limitó a aplicar la sanción procesal de la inadmisibilidad fundada en un aspecto puramente formal del asunto tratado, concerniente a la irregularidad del recurso por falta de notificación a todas las partes envueltas en el proceso, sin examinar ningún otro aspecto del recurso de casación. En consecuencia, no procedía estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, pues conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto» (párr. 10.21).

3. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>7</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>8</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

<sup>7</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>8</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración de la demanda en justiprecio de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo<sup>9</sup>. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>9</sup> En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2025-0862, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2172 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).